PRESIDENCIA

OFICIO N° 190-2017 (Presidencia)

Santiago, 26 de diciembre de 2017.-

Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir al Presidente de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte que V.S. preside, reuniéndose en Pleno, deberá informar, a más tardar el 15 de enero de 2018, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2017.

Las dudas y dificultades que se mencionen en los informes deben referirse exclusivamente a la aplicación de la norma pertinente y no a peticiones de carácter económico o administrativo que, sin perjuicio de que puedan ser fundadas y necesarias, no son objeto del asunto requerido y sancionado en las disposiciones citadas.

El informe escrito que oportunamente se hará llegar a esta Presidencia, deberá ser enviado, además, por correo electrónico en formato Word, a la dirección absoto@pjud.cl con copia a vsada@pjud.cl.

Saluda atentamente a V.S.

CORTE SUPREMA
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hugo Dolmestch Urra
Presidente

SRES. Y SRAS. PRESIDENTES (AS)
ILTMAS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS
PRESENTE.-

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE
UNIDAD DE CAUSAS Y PLENO

CORTE SUPREMA
UNIDAD DE CORREOS
RECEPCIÓN
17 ENE 2018
8 4778 horas

OFICIO Nº 34-2018 Pleno.-
Iquique, 15 de enero de 2018.-

Para su conocimiento y resolución, transcribo a V.S. Excma., el acuerdo de Pleno Nº 3-2018, de doce de enero pasado, en su parte pertinente, la cual inserto a continuación:

"PLENO N° 3-2018.- En Iquique, a doce de enero de dos mil dieciocho, se reunió extraordinariamente esta Corte en Pleno, con la asistencia de su Presidente Subrogante Sr. Rafael Corvalán Pazols, el Ministro Suplente Sr. Frederick Roco Alvarado y el Fiscal Judicial, Sr. Jorge Araya Leyton, con el objeto de tratar las siguientes materias:

7.-) Oficios de los tribunales de esta jurisdicción informando sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos que en ellas hubiesen notado durante el año 2017, dando así cumplimiento a lo solicitado por Acuerdo de Pleno Nº 1-2018 en su punto 9.

El Tribunal Pleno tomó conocimiento y **ACORDÓ** remitir los referidos informes y, en cuanto a esta Corte de Apelaciones, informar al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema que en general, las dudas y dificultades en la inteligencia o aplicación de las leyes o vacíos relevantes, han sido resueltos mediante el proceso de interpretación jurídica.-

Transcríbase.-

FDO.: R. Corvalán P.; F. Roco A.; J. Araya L.; E. Castro F., Relator de Pleno".-

Se adjuntan los informes aludidos que motivan lo acordado.-

Dios guarde a V.S. Excma.,

RAFAEL CORVALÁN PAZOLS
Presidente (S)

CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE
SECRETARIA

DIEGO REYES LÓPEZ
Secretario

AL SR. MINISTRO:
HAROLDO BRITO CRUZ
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
COMPAÑÍA N°1140 – 2° PISO
SANTIAGO

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

PRIMER JUZGADO DE LETRAS
IQUIQUE

OFICIO N°9-2018

Iquique, 05 de enero de 2018

En respuesta a vuestro Oficio Electrónico N°9-2018 de 4 de enero pasado, por el que solicita a este tribunal se informe sobre las dudas y dificultados que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos que en ellas hubiesen notado durante el año 2017, cumplo con indicar a V.S Iltma que este Juez no tuvo inconvenientes de esa índole en el desarrollo de la labor jurisdiccional.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios Guarde a S.S Iltma.

HÉCTOR KOMPATZKI DELARZE
Juez Titular

PRIMER JUZGADO DE LETRAS
SECRETARIA
IQUIQUE - CHILE

VIVIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Secretaria Subrogante

SRA. PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
IQUIQUE

Unidad de Pleno

De: Primer Juzgado de Letras de iquique <jl1_iquique@pjud.cl>
Enviado el: viernes, 05 de enero de 2018 10:14
Para: 'Unidad de Pleno'
CC: ca_iquique@pjud.cl
Asunto: RE: Oficio 9-2018 Comunica Acuerdo de Pleno 1-2018 punto 9
Datos adjuntos: OFICIO N°9-2018 CORTE.pdf

Importancia: Alta

Estimados: Junto con saludar, remito Oficio N°9-2018 del día de hoy en respuesta a la información requerida en el correo que antecede.
Saluda atentamente.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Viviana Sánchez González
Secretaria Subrogante
Oficial Primero
Fono 57-2738923
Primer Juzgado de Letras de Iquique

De: Unidad de Pleno [mailto:pleno_ca_iquique@pjud.cl]
Enviado el: jueves, 04 de enero de 2018 16:36
Para: Primer Juzgado de Letras; Segundo Juzgado de Letras; jl3_iquique@pjud.cl; jlabiquique@pjud.cl; Juzgado de Alto Hospicio; Juzgado de Garantía de Iquique; topiquique@pjud.cl; jfiquique@pjud.cl; Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte
CC: vgsanchez@pjud.cl; avilches@pjud.cl; aotarola@pjud.cl; Guido Tapia; Rodrigo Galvez; pdelcastillo@pjud.cl; Jorge Omar Vargas Valdes; taceituno@pjud.cl; rrojas@pjud.cl
Asunto: Oficio 9-2018 Comunica Acuerdo de Pleno 1-2018 punto 9

ELECTRÓNICO N°9 -2018 Pleno
Iquique, 4 de enero de 2018

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto remito a Ud., en archivos PDF: Oficio N° 9-2018 de Pleno referido.

Lo que cumplo por disposición del Pleno de esta Corte de Apelaciones.

Saluda Atte., a Ud.,

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Unidad de Pleno
Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique
56 572 738 350

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

IQUIQUE

CORTE DE APELACIONES
09 ENE 2018
SECRETARIA - IQUIQUE

SEÑORA

PRESIDENTA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES

PRESENTE.

OFICIO N° 103-2018

IQUIQUE, 8 DE ENERO DE 2018

En respuesta a su Oficio N° 9-2018 Pleno, de fecha 4 de enero del presente año, informo a Us. Iltma., que en este Tribunal no se suscitaron dudas o dificultades, en la inteligencia y aplicación de las leyes, además de no haberse notado vacíos en las mismas, durante el año 2017.

Dios guarde a Us. Iltma.

PATRICIA SHAND SCHOLZ

JUEZ TITULAR.

ARMANDO VILCHES CAYO
SECRETARIO SUBROGANTE

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS IQUIQUE
SECCION CIVIL

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

TERCER JUZGADO DE LETRAS
IQUIQUE

CORTE DE APELACIONES
09 ENE 2018
SECRETARIA - IQUIQUE

Oficio N° **46/2018**
Iquique, 9 de enero de 2018

SRS.
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE
PRESENTE

Por medio del presente, y en cumplimiento de lo instruido mediante oficio electrónico N° 9-2018, remisor a su vez del Oficio N° 190-2017 del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema don Hugo Dolmestch Urra, cumplimos con informar que durante el año calendario 2017, esta magistratura no dio cuenta de dudas y/o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, ni advirtió vacíos en éstas.

Dios guarde a US. Iltma.

TERCER JUZGADO DE LETRAS
SECRETARIA
IQUIQUE

KAROLA AGURTO CORDONES
Juez Titular

HANS JURGENSEN SOTO
Oficial 1° Suplente
Secretario Subrogante

Pleno 1-18 pto. 9.-

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL
EN LO PENAL DE IQUIQUE

CORTE DE APELACIONES
05 ENE 2018
SECRETARIA - IQUIQUE

top

OF.ORD. N° 007-18

MAT.: Informa lo que indica

Iquique, enero 5 de 2018.-

A : SRA. MONICA OLIVARES OJEDA
PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES
IQUIQUE

DE: MOISES PINO PINO
JUEZ PRESIDENTE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE

En cumplimiento de lo ordenado en su Oficio Electrónico N° 9-2018 Pleno, de fecha 04 de enero del presente año, a SS.Iltma respetuosamente informo que, consultados los jueces de este tribunal, durante el último año no han existido dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, y / o vacíos en ellas.

Dios guarde a SS.Iltma.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL IQUIQUE

MOISES PINO PINO
JUEZ PRESIDENTE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
IQUIQUE

MPP/epr
c.c: Archivo

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFICIO Nº A 09– 2018

MAT: Informe requerido sobre dudas y dificultades.
REF: Oficio electrónico N° 9-2018 de fecha 04 de enero de 2018

A : S.S. ILTMA DON RAFAEL CORVALAN PAZOLS
PRESIDENTE (S)
ILTMA. CORTE DE APELACIONES IQUIQUE

DE : PATRICIA DEL CASTILLO ZAMUDIO
ADMINISTRADOR (S)
JUZGADO DE GARANTÍA IQUIQUE
IQUIQUE

Iquique, 09 de enero de dos mil dieciocho.

Atendido lo instruido por S.S Iltma y en virtud de lo solicitado por el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema Don Hugo Dolmestch Urra, relativo a evacuar informe sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos que hubieses notado durante el año pasado, informo:

Que requerido por el Juez Presidente (s) Magistrado Ricardo Leyton Pavez, informe a los jueces de garantía en forma individual, el Juez Leonardo Valdivieso evacuó informe relativo a la inteligencia y aplicación del artículo 34 de la Ley 18.216, el cual me permito adjuntar al presente oficio.

Atendido lo señalado se solicita a S.S. Iltma., si lo tiene a bien tener por evacuado informe en tiempo y forma.

Dios guarde a S.S Iltma.

JUZGADO DE GARANTÍA ADMINISTRADOR IQUIQUE

PATRICIA DEL CASTILLO ZAMUDIO
ADMINISTRADOR (S)
JUZGADO DE GARANTÍA DE IQUIQUE

EVACUA INFORME AL TENOR DE LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE PLENO Nº 9-2018, DE FECHA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique

Leonardo Valdivieso Lobos, Juez del Juzgado de Garantía de Iquique, a S.S. Iltma. digo:

Para los fines de lo previsto en el artículo 5º del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, y conforme lo instruido por esa Iltma. Corte, vengo a evacuar el siguiente informe:

A nuestro juicio, la disposición legal que ha generado dificultades en su inteligencia y aplicación, ha sido el artículo 34 de la Ley Nº 18.216 en su actual redacción, que incorpora y regula la pena de expulsión del territorio nacional para extranjeros condenados, de acuerdo con los requisitos allí previstos. En efecto, por expresa decisión del legislador, dicha "pena" de expulsión fue incorporada como una de las penas sustitutivas descritas en el catálogo del artículo 1º de dicha ley. Sin embargo, consta de la historia de la ley, que dicha sanción no habría sido entendida como una "condena", sino como una medida de expulsión "adelantada", de modo que, en rigor, no revestiría los caracteres de una sanción penal.

El problema se ha suscitado al abordar los efectos de aquella *sui generis* sanción, pues ha sido decisión del legislador que en caso de revocación de alguna pena sustitutiva, deberá abonarse proporcionalmente el tiempo de cumplimiento de la misma a la pena efectiva cuyo saldo deberá cumplir. De manera que, en principio, en caso de revocación de la "pena" de expulsión, debería abonarse al sentenciado – proporcionalmente – el tiempo en que éste ha permanecido fuera del territorio nacional (en libertad), lo que llevaría a un contrasentido si se tiene en consideración, como adelantáramos, de que en rigor no se trata de una pena, como quedó constancia en la historia de la ley.

El asunto adopta caracteres todavía más confusos cuando se advierte que en la misma historia de la ley quedó constancia de la preocupación que despertaba en algunos legisladores la circunstancia de

que el sentenciado no cumpliera a lo menos una parte de su condena en Chile antes de ser expulsado, pues ello podría devenir en un incentivo para cometer delitos graves en el país (especialmente los de tráfico de sustancias ilícitas), a sabiendas de que, de ser condenados, serían expulsados del país sin haber cumplido sanción alguna. No obstante ello, en caso de revocación de la "pena sustitutiva" de expulsión (como consecuencia de haber ingresado el sentenciado al territorio nacional antes del transcurso de los diez años que prevé la ley), debería abonarse proporcionalmente a la condena el tiempo que permaneció en el extranjero, incrementando aún más, creemos nosotros, aquel incentivo "perverso" que el legislador advirtió en la discusión parlamentaria, pues en los hechos significaría lisa y llanamente una reducción de condena, dado que hasta entonces no habría cumplido sanción alguna; no, al menos, si entendemos la expulsión por vía judicial no como una pena, sino como el "adelantamiento" de la expulsión administrativa.

Enseguida, y a objeto de expresar con mayor claridad lo que venimos proponiendo, expondremos a S.S. una síntesis de la historia de la ley N° 20.603, en lo relativo a la pena de expulsión del territorio nacional, la que demostraría, a nuestro entender, que no es procedente, en esta materia, la aplicación del artículo 26 de la Ley N° 18.216.

1. Estructura normativa de la pena sustitutiva de expulsión:

La Ley N° 18.216 contempló un título V denominado "**Del reemplazo de la pena sustitutiva y las penas mixtas**". Dicho título se dividió en tres párrafos: 1° "Del reemplazo de la pena sustitutiva", 2° "De las penas mixtas", y 3° "De la regla especial aplicable a los extranjeros".

Este último párrafo no venía incorporado en el proyecto original, sino que se agregó como una indicación del ejecutivo, de fecha 18 de agosto de 2010 (oficio 151-358) dándole siempre el carácter de una regulación especial aplicable a los extranjeros, incluso sin reconocérsele el carácter de una pena sustitutiva.

En aquella indicación, la pena de marras venía propuesta en los siguientes términos:

"Artículo 35. Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el ***juez podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de la libertad por su expulsión del territorio nacional,*** *salvo*

que el condenado acredite tener arraigo familiar o social, o que desarrolle permanentemente un trabajo remunerado, pudiendo solicitarse informe a Gendarmería de Chile, para efectos de la sustitución de la pena privativa de la libertad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes. Asimismo, previa solicitud del Ministerio Público, el juez podrá ordenar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, si la naturaleza del delito o las circunstancias de comisión lo justificaren.

A esta audiencia, deberá ser citado el Ministerio del Interior, a objeto que se pronuncie sobre la conveniencia de la sustitución de la pena privativa de la libertad por la expulsión del territorio nacional. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta medida, debiendo mantenerse bajo la custodia de Gendarmería de Chile en el tiempo que medie entre la dictación de la sentencia condenatoria y la expulsión definitiva del territorio de la República".

La indicación en comento no modificó el catálogo de penas sustitutivas, de manera que se no se entendió que la expulsión tuviera tal carácter. Sólo con posterioridad, durante la discusión parlamentaria, se le atribuyó el carácter de pena sustitutiva, pero sin darle los alcances de las demás penas de esta clase, como luego se dirá.

En consecuencia, esta norma se agregó casi como un anexo, sujeto a una regulación distinta, y que en nada se relacionaba con el artículo 26 (relativo a la revocación de la pena sustitutiva), que se encontraba incorporado en otro título, haciendo siempre referencia a las demás penas sustitutivas expresamente señaladas en el catálogo del artículo 1°.

No se trata de un mero argumento de "ubicación geográfica" del original artículo 35, sino de destacar que su ubicación no es accidental, sino que obedece a que fue incorporada con posterioridad, para aprovechar la discusión parlamentaria en torno a un proyecto de ley que buscaba el cumplimiento efectivo de las penas sustitutivas y el des hacinamiento de las cárceles.

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.216 no es extensivo a la "pena sustitutiva" de expulsión. Así quedó, por lo demás, demostrado en la historia fidedigna de la ley.

2. Historia de la ley. La intención del legislador y las consecuencias de un eventual abono a la condena efectiva en caso de revocación:

Como se adelantó y consta del primitivo artículo 35 transcrito, el proyecto original de la sanción de expulsión, no contemplaba un plazo para su materialización, a saber, el de 10 años, actualmente vigente. Y **tampoco contemplaba regla alguna en relación con el saldo de la pena efectiva que debiera cumplir**, simplemente porque la "pena" de expulsión no preveía plazo para que el sentenciado pudiera retornar al país.

Posteriormente, el Ejecutivo, con fecha 13 de octubre de 2009, mediante oficio N° 1337-357, presentó una indicación sustitutiva total a este proyecto sobre la base de un trabajo conjunto con la Fundación Paz Ciudadana.

En el Informe de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, de fecha 05 de abril 2011, en relación con estas indicaciones, don Ignacio Castillo Vial, coordinador del Magister en Derecho Penal de la Universidad de Talca, hizo las siguientes observaciones:

"En efecto, si un sujeto ingresa al país con drogas y sabe de antemano que el peor castigo que podrá imponérsele consiste en permanecer un par de meses en prisión preventiva para luego ser expulsado, ***no habrá ningún aliciente para disminuir el tráfico de estas sustancias, sino más bien podría generarse un incentivo perverso en el sentido de que extranjeros ingresen al país para delinquir, anulándose, entonces, los fines de la pena.*** *En este sentido el Tribunal Supremo español ha señalado que en aquellos delitos que afectan intereses colectivos, como por ejemplo, la trata de personas y el tráfico de estupefacientes, no debería proceder la expulsión por carecer de efectos prácticos."*

Sus observaciones, además, llevaron a incorporar un plazo para la pena de expulsión, de 10 años.

Más adelante el profesor Raúl Tavolari Oliveros, formuló la siguiente observación: *"es preciso reparar en que la medida* ***afectará al extranjero que no tiene vinculación con nuestro país, pues no tiene familia ni trabajo y se encuentra en Chile sólo para delinquir.*** *La participación del Ministerio del Interior debería ser eliminada por innecesaria. Sin embargo, si uno de los propósitos que se persiguen es mejorar la situación carcelaria, no sería tan mala idea expulsar al extranjero una vez que ha sido condenado, no sin antes determinar respecto de qué delitos será aplicable esta medida,*

pues si se considerase, por ejemplo, ***para el delito de tráfico de estupefacientes, se provocará un efecto no deseado pues se incentivará su comisión en nuestro país.***" (Ello por cuanto se percibiría la expulsión como una liberación de la pena).

Después, según consta del mismo informe, al debatir en particular sobre el artículo 35 (actual 34), los representantes del ejecutivo, ante las observaciones en relación con que el proyecto no contemplaba un tiempo mínimo de reclusión, "*admitieron que la* ***expulsión inmediata*** *podría tener efectos incentivadores porque,* ***en la práctica, el delincuente no recibiría sanción,*** *pero no debería olvidarse que se trataba de una medida facultativa y no obligatoria para el juez y que debería someterse a la opinión del Ministerio del Interior, quien debería pronunciarse acerca de la conveniencia de la aplicación de la medida.*"

Acogiendo todas estas observaciones, los Diputados señores Araya, Calderón, Cardemil, Ceroni, Harboe, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"*Artículo 35.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá,* ***una vez cumplida un tercio de la pena privativa de libertad,*** *sustituir el cumplimiento de dicha pena por su expulsión del territorio nacional, salvo que el condenado acredite tener arraigo familiar o social, o que desarrolle permanentemente un trabajo remunerado, pudiendo solicitarse informe a Gendarmería de Chile.*

A la audiencia que tenga por objeto resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, deberá ser citado el Ministerio del Interior, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado, para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta medida, debiendo mantenerse el condenado en el intertanto, bajo la custodia de Gendarmería de Chile.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión, no podrá regresar al país en un plazo de diez años, contados desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado ingresare al país dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, ***debiendo cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.***".

Como se aprecia, fruto del debate parlamentario, se incorporaba un nuevo requisito: haber cumplido un tercio de la pena impuesta. Y como consecuencia de esta nueva exigencia, se incorporó un inciso nuevo final, que al referirse al "saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta" se refería, obviamente, a los dos tercios que al sentenciado le quedaban por cumplir de manera efectiva.

Pues bien, durante la discusión general del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, de fecha 18 de julio 2011, la Honorable Senadora señora Soledad Alvear, y el Honorable Senador señor Patricio Walker presentaron una indicación para suprimir la frase "*, una vez cumplida un tercio de la pena privativa de libertad,*".

En el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de 24 de enero de 2012, se dejó constancia de que respecto del citado artículo 35, se presentaron las indicaciones números 63 y 64, de la Honorable Senadora señora Alvear (Presidenta) y del Honorable Senador señor Walker, respectivamente. Señala: "*Explicando la indicación número 63, la Honorable Senadora señora Alvear (Presidenta) manifestó que ella refleja el objetivo general del proyecto en orden a descongestionar los recintos penales, para lo cual* ***propone eliminar el requisito del cumplimiento efectivo de un tercio de la pena, permitiendo, de este modo, que los extranjeros condenados sean expulsados inmediatamente del territorio nacional.***" Se olvidaba, al parecer, que aquel requisito se había propuesto con el objeto de que la pena de expulsión no se transformara en un aliciente para cometer delitos en Chile, especialmente el de tráfico de estupefacientes, lo que lamentablemente estaría ocurriendo en la práctica, según la experiencia de este Juzgado de Garantía de Iquique.

Bien vale, para cabal ilustración de S.S. Itma., transcribir parte de la siguiente discusión:

"*El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, hizo presente que, en esta materia, en nuestro país rigen tratados internacionales que contemplan normas precisas sobre cumplimiento de penas en el extranjero. Explicó que, para estos efectos, dichos tratados requieren la concurrencia*

de ciertas condiciones, como, por ejemplo, que exista una solicitud del condenado y que tal medida no se dictamine de oficio; que el delito que fue objeto de la condena esté sancionado en las dos jurisdicciones nacionales involucradas y, finalmente, que se cumplan los demás pasos exigidos para tal objetivo. En consideración a lo expuesto, instó a tomar las precauciones del caso al momento de redactar la disposición que se estudia.

El profesor señor López señaló ***que las normas sobre expulsión no suponen que el condenado cumplirá todo o parte de su pena en el extranjero, sino que, por el contrario, prevén que éste quedará liberado una vez que salga del territorio nacional y que sólo le quedará vedado su regreso al país****. Explicó que ello, en la práctica, implica una especie de sustitución de la pena privativa de libertad original por la de extrañamiento. Manifestó que, en consecuencia,* ***en este caso no se aplican los tratados sobre cumplimiento de una pena impuesta en Chile en el extranjero, pues el condenado que es expulsado del territorio nacional queda libre****.* (Destacado es nuestro)

(...) La señora Subsecretaria de Justicia explicó que existen disposiciones internacionales ratificadas por Chile que regulan el traslado de personas condenadas. Manifestó que estas normas son armónicas con lo planteado en las indicaciones en estudio, ***porque con ello se adelanta la expulsión. Señaló que se trata no de trasladar al territorio extranjero a una persona que cumple condena, sino de liberarla y expulsarla del territorio nacional como forma alternativa al cumplimiento de la sanción privativa de libertad en el territorio nacional****. Agregó que la ley de extranjería también contempla como regla general la expulsión del territorio nacional del extranjero una vez cumplida su condena; por lo tanto, agregó, la norma en estudio establece una excepción* ***y adelanta dicha expulsión.***

Informó que el extranjero que es expulsado del territorio nacional por esta vía no podrá volver a él dentro de un plazo de 10 años. En caso de hacerlo antes que ese lapso se complete, ***la medida se revocará y la persona cumplirá íntegramente la sanción original en la cárcel.***

(...)La señora Morales, asesora de la Fundación Paz Ciudadana, manifestó que la figura en estudio es típica en el derecho comparado. Agregó que debería precisarse que las personas con arraigo familiar a las cuales no se aplicará la medida de expulsión por expresa disposición de la

norma en estudio, ***tendrán, de forma alternativa, acceso al régimen común de penas sustitutivas establecido por la iniciativa.***

La señora Subsecretaria de Justicia puntualizó que en ningún caso la intención del proyecto ha sido limitar el acceso a las penas alternativas que se proponen a los extranjeros condenados que tengan arraigo familiar en nuestro país y que cumplan con los demás requisitos. Se mostró partidaria de hacer todas las aclaraciones que sean necesarias en este sentido ***y explicó que, en la actualidad, los extranjeros optan al sistema habitual de medidas alternativas contemplado por la ley N° 18.216,*** *según su texto vigente.*

(...) En una sesión posterior, tomando en consideración el debate producido a propósito de este precepto, así como otros elementos que se estimó necesario tener en cuenta, el Ejecutivo propuso a la Comisión acoger el siguiente texto:

"Artículo 35.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de esa pena por su expulsión del territorio nacional.

A la audiencia que tenga por objeto resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, deberá ser citado el Ministerio del Interior, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado, para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta medida, debiendo mantenerse el condenado en el intertanto, bajo la custodia de Gendarmería de Chile.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión, no podrá regresar al país en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta."[1].

---

[1] Como puede advertirse, se eliminó la propuesta del requisito de haber cumplido un tercio de la pena, pero no se eliminó el inciso que se había incorporado sólo en concordancia con aquel requisito.

El señor Ministro de Justicia explicó que esta disposición, que regula la pena sustitutiva de expulsión de los extranjeros condenados por tribunales chilenos, está tomada del Derecho Comparado y que se recoge también en el proyecto de ley actualmente en trámite legislativo sobre indulto general. Explicó que la redacción que se ha presentado en esta oportunidad simplifica el texto ya conocido por la Comisión y busca facilitar la implementación práctica de esta medida.

(...) El Honorable Senador señor Orpis expresó que la redacción propuesta ***enfrenta de buena forma el problema de la inmigración ilegal en el norte de nuestro país, que está compuesta por personas que en su mayoría no contribuyen a la economía o a la sociedad local.***"

Concluido el debate, puesta en votación la proposición del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear (Presidenta) y señores Larraín, don Hernán, Kuschel, Orpis y don Patricio Walker, y posteriormente aprobado como ley, pasando a ser artículo 34.

De la síntesis expuesta a S.S. Iltma., podemos proponer las siguientes conclusiones:

a) En su inicio, se propuso incorporar al antiguo artículo 35 el requisito de que el extranjero condenado cumpliera un tercio de la pena privativa de libertad en forma efectiva. Esta indicación trajo aparejado un inciso final que preveía que para el caso de revocación de la pena sustitutiva de expulsión, el infractor debía cumplir el saldo de la pena impuesta, a saber, los dos tercios restantes. Ése es el sentido que dio el legislador a la expresión "saldo". **Nunca quiso significar con ello que por "saldo" debía entenderse lo que reste de la pena, una vez abonado el tiempo en que se hizo efectiva la medida de expulsión.**

Si bien es cierto que eliminado el requisito de cumplimiento de un tercio de la pena, no se eliminó el referido inciso final, ello no puede atribuirse – creemos – más que a una omisión del legislador.

Creemos que el mencionado inciso final del actual artículo 34, no alcanza otra aplicación que la de abonar el tiempo en que el penado hubiere quedado sujeto a una medida cautelar de privación de libertad. Sólo en ese sentido puede entenderse, ahora, la expresión "saldo" de la pena, pues así procede de acuerdo con las reglas generales.

b) La pena de expulsión, si bien fue considerada una pena sustitutiva (en cuanto alternativa a la pena privativa de libertad), nunca tuvo un tratamiento conforme al régimen general de aquellas penas. Quedó claramente consignado en la historia de la ley que fue entendida como una reglamentación especial para los extranjeros, distinta a las demás penas sustitutivas, a las que también podía optar este último, si lo deseaba y cumplía con los requisitos para ello.

Así, no es procedente asimilarla a las demás penas sustitutivas, por más que se encuentre en el catálogo del artículo 1° de la Ley 18.216 y sus modificaciones. De modo que las normas relativas a la revocación (en particular el artículo 26) y al abono del tiempo cumplido de la pena sustitutiva, no se extienden a la pena de expulsión, que tiene un tratamiento distinto – pues el legislador sí distinguió en este caso, por más que no lo diga expresamente el artículo 26 – y que fue incorporada con posterioridad mediante una indicación al proyecto original, como un régimen especial aplicable a los extranjeros.

c) Todavía más, se consignó en la discusión parlamentaria, para salvar posibles contravenciones a los tratados internacionales, que no debía entenderse como una pena propiamente tal, sino como un caso en que el extranjero **quedaba libre**, adelantándose la expulsión del territorio nacional.

d) Por la misma razón, también quedó expresa constancia en la historia fidedigna, que en caso de revocación de la pena sustitutiva de expulsión, el sentenciado debía cumplir **íntegramente la pena inicialmente impuesta**, lo que despeja, a nuestro criterio, toda duda en cuanto a la posibilidad de abonar el tiempo en que se materializó la expulsión. No puede entenderse de otra manera, desde que, con la medida de expulsión, el extranjero no residente queda exento de la pena, **se adelanta la expulsión del territorio nacional, y queda libre**, con la salvedad de que no podrá ingresar al territorio nacional sino hasta dentro de diez años.

e) Por último, quedó también expresa constancia de que todas las modificaciones propuestas al artículo en comento obedecían, entre otros objetivos, a que tal disposición no se transformara en un incentivo para cometer delitos de tráfico de drogas, especialmente en la zona norte del país. De manera que toda interpretación y aplicación de la norma debe hacerse a la luz de tal mandato legislativo.

3. aspectos jurisprudenciales:

Nuestra Excma. Corte Suprema, ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la procedencia del abono proporcional en caso de revocación de la libertad vigilada, pues el artículo 26 de la Ley N° 18.216 no hace distinción al referirse a las "penas sustitutivas". Sin embargo, según se ha expuesto, la ley contempla un régimen general de penas sustitutivas, y una regla especial relativa a los extranjeros sin residencia en Chile, y hasta donde tenemos conocimiento, no ha habido pronunciamiento del Máximo Tribunal en directa relación con esta última materia.

Como es sabido por S.S. Iltma., el asunto en cuestión ha sido objeto de vuestro pronunciamiento, por la vía de un recurso de amparo que acoge una tesis contraria a la nuestra, pero con un voto disidente que compartió nuestro parecer, lo que nos lleva a sostener que el artículo 34 de la Ley N° 18.216 ha generado dificultades en su inteligencia y aplicación.

Es cuanto puedo exponer a a S.S. Iltma. en relación con el informe solicitado.

Unidad de Pleno GARANTIA

De: Patricia del Castillo Zamudio <pdelcastillo@pjud.cl>
Enviado el: martes, 09 de enero de 2018 19:14
Para: pleno_ca_iquique@pjud.cl
CC: Mag. Leyton; Mag. Valdivieso; Mag. Chía
Asunto: RV: Oficio 9-2018 Comunica Acuerdo de Pleno 1-2018 punto 9
Datos adjuntos: Oficio A 09-2018 responde ICA sobre dudas y dificultades.pdf; informe articulo 5.pdf

Importancia: Alta

Categorías: PLENO

Ilustrísima Corte de Apelaciones:

En cumplimiento de lo instruido por nuestro Juez Presidente (s), Magistrado Ricardo Leyton Pavez, me permito remitir informe evacuado al tenor de lo solicitado.
Quedo atenta a cualquier requerimiento.

Atte.,

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

PATRICIA DEL CASTILLO ZAMUDIO
ADMINISTRADOR(S)
e-mail: pdelcastillo@pjud.cl
Juzgado de Garantía de Iquique
Patricio Lynch N° 60 - Iquique
Fono: (57) -2738000

De: Unidad de Pleno [mailto:pleno_ca_iquique@pjud.cl]
Enviado el: jueves, 04 de enero de 2018 16:36
Para: Primer Juzgado de Letras; Segundo Juzgado de Letras; jl3_iquique@pjud.cl; jlabiquique@pjud.cl; Juzgado de Alto Hospicio; Juzgado de Garantía de Iquique; topiquique@pjud.cl; jfiquique@pjud.cl; Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte
CC: vgsanchez@pjud.cl; avilches@pjud.cl; aotarola@pjud.cl; Guido Tapia; Rodrigo Galvez; pdelcastillo@pjud.cl; Jorge Omar Vargas Valdes; taceituno@pjud.cl; rrojas@pjud.cl
Asunto: Oficio 9-2018 Comunica Acuerdo de Pleno 1-2018 punto 9

ELECTRÓNICO N°9 -2018 Pleno
Iquique, 4 de enero de 2018

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto remito a Ud., en archivos PDF: Oficio N° 9-2018 de Pleno referido.

Lo que cumplo por disposición del Pleno de esta Corte de Apelaciones.

Saluda Atte., a Ud.,

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Unidad de Pleno
Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique
56 572 738 350

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique

Laboral

OFICIO N° AD-85-2018

REF.: Oficio Electrónico Nº 9-2018 Pleno.

Iquique, 10 de Enero de 2018

CORTE DE APELACIONES
10 ENE 2018
SECRETARIA - IQUIQUE

A : **S.S. ILTMA. DOÑA MÓNICA OLIVARES OJEDA**
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

DE : **MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ**
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE

Por el presente y junto con saludar a SS.I., informo a Usía que de acuerdo a lo solicitado en Oficio N°190-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Hugo Dolmestch, se comunica que el Comité de Jueces acordó informar los siguientes puntos:

Conflicto en cuanto a la aplicación de la legislación laboral:

1. Armonizar artículo 447 y 453 N°1 inciso 6° respecto de la apelación, en relación a la incompetencia.
2. Determinar en forma precisa que la audiencia preparatoria es la instancia para la discusión sobre la pertinencia o ilicitud de prueba, debiendo modificarse el artículo 454 N°2, en el sentido que la impugnación a la prueba documental solo se pueda realizar en la audiencia preparatoria.
3. Se hace necesario clarificar el concepto de "pacto" del artículo 468 del Código del Trabajo e incorporarlo expresamente como un nuevo título.
4. Se establezca expresamente en la Ley, la obligación de mantener personal de reemplazo en caso de huelga.

Saluda atentamente, a SS. Iltma.,

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
JUEZ
IQUIQUE

MARCELA DÍAZ MÉNDEZ
Juez Presidente
Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique

MDM/sfa

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES
11 ENE 2018
SECRETARIA - IQUIQUE

ORD.: Nº 20/2018
MAT.: Envío Informe

A: DOÑA MONICA OLIVARES OJEDA
PRESIDENTE DE LA I CORTE DE APELACIONES
PRESENTE

DE: TATIANA ACEITUNO FLORES
ADMINISTRADORA
JUZGADO DE FAMILIA DE IQUIQUE

Iquique, 10 de Enero de 2018

Adjunto remito a Ud. informe solicitado por S.S.Iltma., mediante oficio N° 9-2018 Pleno de fecha 04 de enero del 2018, sobre dudas y consultas que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiese notado durante el año 2017.

Atentamente,

JUZGADO DE FAMILIA

TATIANA ACEITUNO FLORES
ADMINISTRADORA
JUZGADO DE FAMILIA DE IQUIQUE

c.c: archivo
se adjunta lo indicado

JUZGADO DE FAMILIA

IQUIQUE

Iquique, 10 de enero de 2018.

INFORME SOBRE OFICIO N° 9-2018 PLENO.

ROBERTO A. RENE REYES CRUZ, Juez Presidente del Juzgado de Familia de Iquique en atención a lo solicitado por S.S.I. mediante oficio N° 9-2018 Pleno de fecha 04 de enero de 2018, respetuosamente informo lo siguiente:

Que en relación a dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiese notado durante el año 2017, me permito señalar a S.S.I. que en las causas sobre cuidado personal del niño, en reiteradas oportunidades se han presentado dificultades respecto a determinar cuál es el tribunal competente para conocerlas y resolverlas.

En efecto, cuando los padres del niño viven en ciudades distintas encontrándose viviendo el menor con uno de ellos, al no existir norma especial que establezca cual es tribunal competente, se hace aplicable la norma general en materia de competencia, esto es, el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: "*es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado*".

Sin embargo, en estos casos habiéndose elevado los autos a un Tribunal Superior se ha considerado el principio del interés superior del niño y se ha resuelto que es competente para conocer del asunto el tribunal del domicilio del menor.

En consecuencia, se produce en la práctica disparidad de criterios y opiniones para resolver sobre la situación indicada.

Es todo cuanto puedo informar a S.S. Iltma.

JUZGADO DE FAMILIA IQUIQUE

ROBERTO A. REYES CRUZ
JUEZ PRESIDENTE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE IQUIQUE

AL SEÑORA PRESIDENTE
ITMA. CORTE APELACIONES DE IQUIQUE
PRESENTE.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

ISABEL PEÑA CIFUENTES, Jueza Titular del Juzgado de Letras, Familia, Laboral y Garantía de Pozo Almonte, conforme lo solicitado por su señoría respecto de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacios que hubiéramos notado en ellas durante el año 2017, a V.S. Iltma. Informo que han existidos dudas en la aplicación de las leyes en las siguientes materias:

1.- En Materia Penal, específicamente en la aplicación de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, concretamente en acoger o rechazar la **pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional de extranjeros condenados,** ya que el mensaje del ejecutivo al plantear la modificación de la Ley 18.216, hace referencia a que "...***El objetivo de estas sanciones será evitar la reincidencia delictual***. *En efecto, para impedir que las personas condenadas cometan nuevos delitos, abordaremos el problema desde dos perspectivas. En primer lugar, instando por la reinserción social de los condenados. Esto se materializará a través del acceso a tratamiento oportuno y efectivo para aquellas personas que presenten consumo problemático de drogas y alcohol, y entregando atención cada vez más especializada, por ejemplo, tratándose de delitos de violencia intrafamiliar y sexuales. En segundo término, aumentando el control de las medidas, de modo que el condenado tenga conocimiento que si comete nuevos delitos, dicha situación será advertida por las autoridades y sancionada enérgicamente, tanto por la comisión del nuevo ilícito, como por el quebrantamiento de las sanciones impuestas.* (Indicación Sustitutiva del Ejecutivo. Fecha 18 de agosto; 2010. (BOLETÍN Nº 5838-07). Sin embargo al establecer el Párrafo 3° "De la regla especial aplicable a los extranjeros", el artículo 34 de la Ley 18.216, modificadas por la Ley 20.603, no hace referencia a la forma en que el Juez puede presumir que aplicar esta pena sustitutiva disuadirá a los condenados de volver a cometer el ilícito. Ya que en la audiencia respectiva no existe mayores antecedentes de los condenados extranjeros, precisamente por su condición de extranjeros, muchos de ellos con ingreso ilegal al País. La

situación se regula únicamente en un artículo 34 de la Ley 18.216, como sigue:

"Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, ***el juez, de oficio o a petición de parte, podrá*** *sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.*

A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta."

La disposición transcrita no expresa más que la forma de aplicar esta pena sustitutiva y por tanto, considerando el mensaje del ejecutivo, existe un problema al aplicar la norma, ya que el artículo transcrito, no es preciso en su redacción ya que el verbo rector "podrá", permite entender como facultativo para el Juez otorgar la expulsión como pena sustitutiva. Pero no expresa de **qué manera el juez podría presumir que no volverá a delinquir el condenado y que tiene posibilidad de reinserción social,** ¿únicamente con los antecedentes señalados por el propio condenado en audiencia?, los cuales ciertamente pueden carecer de objetividad. ¿O requiere que se solicite mayores antecedentes a su país de origen respecto de sus características personales, arraigo social, laboral y familiar del condenado? Ello por cuanto también existiría la posibilidad de rechazar la expulsión del condenado como pena

sustitutiva, pero permitir que cumpla la condena corporal efectiva en su país de origen, tal como lo faculta la CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO, de Managua, que fue ratificada por Chile y que se encuentra vigente desde el año 1.999.-

La norma en comento puede dar lugar a resolver en forma discrecional el acoger o rechazar la expulsión. Sobre todo considerando que al menos en la primera región del país, esta situación se presenta en mayor medida en las causas por el delito de tráfico de drogas y en que los extranjeros ingresan solicitando, desde el control de detención, ser expulsados del país como condena.

2.- En materia de Familia, Derecho Civil y protección de la infancia. En relación a los derechos de los padres y los hijos.

El problema se presenta al aplicar en forma armónica las normas del Código Civil, de la Ley de Registro Civil, Ley sobre tribunales de familia y la Convención Sobre los Derechos del niño. De acuerdo con la legislación Chilena la calidad de hijo se adquiere de dos formas, por nacimiento, es decir biológica, a través de la inscripción que hacen los padres en el registro civil, que consta en la partida de nacimiento y a través de la adopción.

Ambas formas de adquirir la calidad de hijo, se encuentra regulada en forma bastante pormenorizada en la legislación Chilena e inspirada en el principio del interés superior del niño.

Sin embargo en el último año, se ha percibido por los jueces de este tribunal, al menos ya en dos ocasiones, **una tercera forma de adquirir la calidad de hijo en relación con un adulto de sexo masculino, que consiste en que el adulto, únicamente de sexo masculino, concurra al registro civil a reconocer a un niño, aun cuando no tenga vinculación alguna con el mismo.** Esto solo puede ocurrir en el caso de varones adultos, ya que a las mujeres adultas para reconocer a un niño como hijo de ellas se le exige el certificado de parto, que acredite que es hijo biológico de la mujer. Obviamente en el caso de que no se realice por adopción.

Esta tercera forma de adquirir la calidad de hijo, no biológico de un tercero, varón, extraño al niño, padre legal, trae aparejado una serie de derechos del varón en relación con el niño, **lo que puede ser sumamente**

peligroso para el niño, ya que además de no ser una situación regulada por la ley Chilena, ni internacional, puede vulnerar gravemente los derechos del niño, al desconocerse el interés del tercero en adquirir la calidad de padre de un niño no biológico, sin cumplir con los requisitos establecidos para la adopción. Y vulnerando además los derechos de la madre, quien debe solicitar a esta nueva persona, por ejemplo, la autorización para salir con su hijo del país, extraño que además quedará por el solo ministerio de la Ley, a cargo de la patria potestad del niño.

Este es un vacío legal, que puede haberse originado precisamente en que la normativa Chilena nunca se puso en la situación de que un tercero extraño, no vinculado biológicamente a un niño, tuviera interés en reconocerlo. Pero la realidad sobrepasa a la legislación, **el mayor problema de esto es como aplicar las normas de la Ley de Familia**, ya que este padre no biológico puede ejercer derechos en relación con el niño, que fueron pensados solo en relación a la vinculación afectiva y biológica que tienen los padres con los hijos, ejemplo: derecho de alimentos recíprocos, derechos sucesorios, derecho de relación directa y regular, de cuidado personal, etc.

Es cuanto puedo informar a Usía ilustrísima.

ISABEL PEÑA CIFUENTES.

JUEZA TITULAR.

JUZGADO DE LETRAS, FAMILIA, LABORAL Y GARANTÍA

DE POZO ALMONTE

JUZGADO DE LETRAS POZO ALMONTE

Unidad de Pleno

Pozo.

De: Ricardo Acevedo <racevedo@pjud.cl>
Enviado el: miércoles, 10 de enero de 2018 16:59
Para: Pleno CA Iquique
Asunto: Adjunto informe Juzgado Pozo Almonte solicitado en Oficio 9-2018 Pleno
Datos adjuntos: Informe Juzgado Pozo Almonte.pdf

Sres. Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique.
Por medio del presente adjunto informe solicitado en Oficio 9-2018 Pleno.
Agradeciendo vuestra gestión, los saluda atentamente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

IRIS ORTEGA GALLEGUILLOS
Administradora (S)
Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte
racevedo@pjud.cl
Fono (57) 2751037 | Libertad # 678, Pozo Almonte

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFICIO A-007/2018

MAT. : Oficio N°9-2018 Pleno

A : SRA. MÓNICA OLIVARES OJEDA
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

DE : CARLOS PERASSO ADUNCE
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE LETRAS DE FAMILIA, GARANTIA Y TRABAJO DE ALTO HOSPICIO

Alto Hospicio, 09 de Enero de 2018.

Por medio del presente, me permito informar a SS. Iltma., en respuesta al Oficio N°9-2018 Pleno de fecha 04 de enero de 2018, que esta unidad judicial no presentó dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2017.

Sin otro particular, saluda Atte. a Usía Iltma.

JUZGADO DE LETRAS DE FAMILIA GARANTIA Y DEL TRABAJO
JUEZ PRESIDENTE
ALTO HOSPICIO

CARLOS PERASSO ADUNCE
JUEZ PRESIDENTE
Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio

cc- Archivo electrónico

Unidad de Pleno

A. Hospicio

De: Rodrigo Galvez <ragalvez@pjud.cl>
Enviado el: martes, 09 de enero de 2018 19:01
Para: 'Unidad de Pleno'
CC: Carlos Perasso; Rodrigo Galvez; xibanez@pjud.cl
Asunto: RE: Oficio 9-2018 Comunica Acuerdo de Pleno 1-2018 punto 9
Datos adjuntos: OFICIO N°7-2018.pdf

Sres. Pleno Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.
Presente

Junto con saludar, cumplo con solicitado en oficio N°9-2018 Pleno.
Saluda atte.

Ximena Ibáñez Barría
Administrador(S)
Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo
Alto Hospicio

De: Unidad de Pleno [mailto:pleno_ca_iquique@pjud.cl]
Enviado el: jueves, 04 de enero de 2018 16:36
Para: Primer Juzgado de Letras; Segundo Juzgado de Letras; jl3_iquique@pjud.cl; jlabiquique@pjud.cl; Juzgado de Alto Hospicio; Juzgado de Garantía de Iquique; topiquique@pjud.cl; jfiquique@pjud.cl; Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte
CC: vgsanchez@pjud.cl; avilches@pjud.cl; aotarola@pjud.cl; Guido Tapia; Rodrigo Galvez; pdelcastillo@pjud.cl; Jorge Omar Vargas Valdes; taceituno@pjud.cl; rrojas@pjud.cl
Asunto: Oficio 9-2018 Comunica Acuerdo de Pleno 1-2018 punto 9

ELECTRÓNICO N°9 -2018 Pleno
Iquique, 4 de enero de 2018

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto remito a Ud., en archivos PDF: Oficio N° 9-2018 de Pleno referido.

Lo que cumplo por disposición del Pleno de esta Corte de Apelaciones.

Saluda Atte., a Ud.,

PODER JUDICIAL

Unidad de Pleno
Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique
56 572 738 350